

Haber Previsional Integracion

JURISPRUDENCIA

Haber previsional. Integración

Se confirma la sentencia que

hizo lugar a la demanda, disponiendo que la demandada, dentro del plazo de 120 días, practique la liquidación correspondiente, abonando los montos retroactivos por las diferencias resultantes entre las sumas efectivamente pagadas y las que hubieren correspondido al actor, con deducción de lo que en su caso la actora hubiere percibido en concepto de cautelar.

Rosario, 13 de octubre de 2017.- Visto, en Acuerdo de la Sala ?A? integrada, el expediente n° FRO 71021968/2010 caratulado ?Forcada, Enrique Osmar c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa de la Nación s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad?, (del Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de San Nicolás). El Dr. Jorge Sebastián Gallino dijo: Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 150/150 vta.) contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, que hizo lugar a la demanda, disponiendo que la demandada, dentro del plazo de 120 días, practique la liquidación correspondiente, conforme las pautas vertidas en dicho pronunciamiento, abonando los montos retroactivos por las diferencias resultantes entre las sumas efectivamente pagadas y las que hubieren correspondido a Enrique Osmar Forcada, con deducción de lo que en su caso la actora hubiere percibido en concepto de cautelar, con costas a la vencida. (fs. 140/145).

Concedido libremente el recurso (fs. 151), se elevaron los presentes a este Tribunal (fs. 154). El recurrente expresó sus agravios (fs. 158/164 vta.), corrido el traslado, no fueron contestados por la contraria, por lo que se dispuso el pase de autos al acuerdo (fs. 167).

A fs. 168. Se dejó sin efecto el pase a estudio y se remitieron los presentes al juzgado de origen en virtud de lo ordenado a fs. 138 y 153. Cumplimentado lo anterior, quedaron los autos en condiciones de ser resueltos (fs. 184). Y Considerando: 1°) Se agravia la demandada de que se haya ordenado la incorporación a los haberes de retiro del accionante de las asignaciones dispuestas por los Decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08, 751/09 y 883/10 cuyo objeto es incrementar los porcentuales de los suplementos particulares establecidos por el Decreto 2769/93. Expresa que los suplementos y compensaciones reclamados tienen el carácter de suplementos particulares, siendo una condición necesaria para su percepción de carácter previo que el acreedor a ellos se encuentre prestando servicio efectivo y que cumpla los requerimientos propios que cada suplemento y/o compensación exige. Continúa diciendo, que todos estos suplementos, carecen de carácter general, en razón de que no alcanzan por igual a todo el personal militar en actividad de un determinado grado y carecen de carácter permanente, es decir no son otra cosa que suplementos particulares, resultando no remunerativos ni bonificables y por lo tanto no integran el haber mensual en el sentido del artículo 55 de la ley 19.101.

Por tanto, aduce, resulta claro que los suplementos particulares quedan fuera de este sistema de correlación entre el haber del personal militar en actividad y el retirado. Alude a los precedentes de la Corte Suprema ?Bovari de Díaz? y ?Villegas?. Transcribe las partes pertinentes de los fallos que cita, realizando un análisis de la doctrina del fallo ?Zanotti? de la C.S.J.N.. Refiere a los artículos 53, 54, 55, 56 y 58 de la Ley 19.101 y al 99 inc. 2 de la CN en cuanto a la atribución de competencia del Poder Ejecutivo para ajustar la aplicación de la ley con su respectivo reglamento. Estima que el aumento en los suplementos particulares dispuesto a través de los decretos mencionados, constituye el ejercicio de facultades discrecionales del Ejecutivo Nacional. Concluye al respecto que el magistrado interpretó erróneamente la legislación aplicable dado la política salarial imperante en la materia. Menciona jurisprudencia que considera aplicable. Manifestó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1305/12, toda resolución judicial que tenga por objeto el Decreto 2769/93 deviene en abstracta, habida cuenta que se estaría invocando una norma inaplicable por estar derogada; agregó que los suplementos particulares dispuestos por la misma no integran la remuneración del personal militar en actividad, generando ello la imposibilidad fáctica de liquidar la medida bajo análisis, al tener como fundamento importes resultantes de conceptos que han perdido vigencia. Finalmente hizo reserva del caso federal. 2°) Las cuestiones planteadas por la accionada relativas a los Decretos 1104/05 y 1095/06 guardan similitud con las tratadas por esta Sala (con otra composición) en los autos ?Cardoso, Carlos Elbio Basilio c/ Estado Nacional - Ministerio Defensa s/ ordinario? y ?Tallarico, Alfonso Miguel c/ EN Ministerio de Defensa s/ Ordinario?, Acuerdos n° 123/10-C y 03/11-C. A su vez las referentes al Decreto 871/07 son sustancialmente análogas a las dirimidas por este Tribunal en los autos caratulados ?Sabao Domínguez, Héctor c/ Ministerio de Defensa y/o P.E.N s/ Ordinario?, Expte. N° 5734-C (Expte. N° 43/08 del Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe) y que fueran resueltas mediante Acuerdo n° 05/11-C. Si bien los fallos citados corresponden a los Decretos n° 1104/05, 1095/06 y 871/07, que incrementaron los coeficientes originarios de los suplementos y compensaciones dispuestos por el Decreto n° 2769/93 (arts. 1° al 4°), y crearon los adicionales de los arts. 5°, igual criterio debe seguirse respecto de los Decretos n° 1053/08 y 751/09 que volvieron a incrementar dichos coeficientes, creando otro adicional, repitiendo la redacción de los arts. 5° de los decretos antes nombrados. Consecuentemente, por razones de brevedad y economía procesal corresponde remitir en lo pertinente a los

fundamentos y conclusiones vertidos en los citados precedentes en lo que aquí resulten aplicables. Asimismo cabe agregar que dicha postura es concordante con la doctrina sentada por la CSJN en "Salas" del 15 de marzo de 2011 y "Armanino, Eduardo Juan José c/ M° de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." fallo del 18 de octubre de 2011. 3°) En atención a lo antes dicho, corresponde confirmar la sentencia apelada, debiendo integrarse el haber previsional del accionante con los adicionales transitorios establecidos en los artículos 5° de los Decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09; desde que cada suma es debida y hasta el 01/08/2012 en virtud de lo dispuesto por el decreto 1305/12, abonándosele las diferencias devengadas y no percibidas, con deducción de lo efectivamente percibido en virtud de los aumentos creados por los Decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10 y la medida cautelar dispuesta, con más sus intereses, debiendo la parte actora practicar la pertinente planilla. A tales fines deberán seguirse las pautas fijadas por nuestro máximo tribunal en autos "Zanotti, Oscar Alberto c/ M° Defensa - Dto. 871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." del 17 de abril de 2012, y lo sostenido en autos "Ibáñez Cejas, José Benedicto y otros c/ EN- M° de Defensa FAA - Dto. 1104/05, 751/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", del 04 de junio de 2013. 4°) Es de señalar, en cuanto a lo expresado por la demandada respecto de los efectos que cabe acordar al Decreto 1305/12, que la sentencia ordena liquidar los aumentos otorgados por los adicionales transitorios previstos por los decretos en trato desde su creación y hasta el 31 de julio de 2012, fecha a partir de la cual entró en vigencia el mencionado decreto 1305/12. En consecuencia, la pretensión del actor no devino abstracta y las diferencias salariales producto de la aplicación de los decretos citados, por los períodos que se admiten en la sentencia y hasta la fecha de corte antes establecida, resultan concretas y liquidables, por lo que se impone rechazar las manifestaciones vertidas. 5°) En relación a las costas, atento al resultado arribado, se impondrán a la demandada vencida en ambas instancias (artículo 68 C.P.C.C.N.). La Dra. Vidal dijo: 1°) Adhiero al voto del colega preopinante atento a que la cuestión aquí planteada guarda analogía con la resuelta por la Sala "B" de esta Cámara -que integro como vocal titular- en Acuerdo número 86/10 -entre otros- caratulado "CUEVAS, Juan Pablo y ot. c/ E.N. -Ministerio Interior P.N.A.- s/ Cobro de Pesos Ordinario" expediente n° 6093-C -confirmado por la C.S.J.N. mediante resolución del día 9 de agosto de 2011 en autos "FINK, Blanca Ester c / EN M° de Defensa" F.,416.XLVI y otros -, donde se decidió que correspondía incorporar al haber de retiro y/o pensión los suplementos creados por los Decretos 1104/05 y 1095/06 y el pago de las retroactividades desde que dichas sumas son debidas, por los períodos no prescriptos, con más los intereses correspondientes, conforme lo expuestos en los Acuerdos N° 35/11, 244/10, 243/10 y 93/10, a los cuales remito por cuestiones de brevedad. En su mérito, SE RESUELVE: I) Confirmar la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014 (fs. 140/145), en lo que ha sido materia de recurso y en consecuencia hacer lugar a la incorporación del adicional transitorio establecido en los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, y sus incrementos a la base de cálculo del haber de retiro de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos 2° y 3° del presente, con las precisiones efectuadas por la CSJN en los fallos "Salas" y "Zanotti" y lo dispuesto en el considerando 4°. II) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (Art. 68 CPCCN). III) Regular los honorarios de los profesionales de las partes por su intervención en el recurso en el ... % de los importes que respectivamente se regulen en la primera instancia. Insértese, hágase saber, comuníquese conforme lo dispuesto por la Acordada nro. 15/13 de la CSJN y oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. No participa del acuerdo el Dr. Fernando Lorenzo Barbará por encontrarse en uso de licencia. JORGE SEBASTIAN GALLINO JUEZ DE CAMARA Subrogante ELIDA VIDAL JUEZA DE CAMARA Ante mi Eleonora Pelozzi Secretaria de Cámara Correlaciones: Decreto 1305/2012 Mello, Amadeo Walter y otros c/Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad - Cám. Fed. Córdoba - Sala A - 31/07/2017 - Cita digital IUSJU019199E

023099E